

ANEXO C.4.

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES
(ESPECIAL REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
POR ANORMAL FUNCIONAMIENTO)

LEYES ORGÁNICAS

Anteproyecto de Ley de Prevención y Blanqueo de la Financiación del Terrorismo y Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 66 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Aprobado por el Pleno de 23 de enero de 2002, se formulan votos particulares por Excmos. Sres. D. Luis Aguiar de Luque, D. José Antonio Alonso Suárez, D. Agustín Azparren Lucas, D. Juan Carlos Campo Moreno, D.^a Monserrat Comas d'Argemir, D.^a M.^a Ángeles García García, D. Javier Martínez Lázaro, D. Félix Pantoja García y D. Fernando Salinas Molina)

La finalidad del presente texto es prevenir las actividades de financiación del terrorismo que realicen aquellas personas o entidades que estén vinculadas con grupos u organizaciones terroristas. Dicha iniciativa es una variable respecto de la Ley 19/1993, si bien con una importante modulación: la Ley 19/1993 —que también prevé la actuación de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas (artículo 1.1.b)— opera sobre los recursos económicos provenientes de una actividad delictiva, esto es, sobre el lucro obtenido, mientras que el anteproyecto de Ley de Prevención se centra en prevenir la financiación de los grupos u organizaciones terroristas.

Las novedades del texto informado son, la ya expuesta y genérica de prevención y, en segundo lugar, se crea como instrumento un órgano administrativo colegiado que ejerce las potestades de bloqueo o congelación, prohibición, autorización, etc., potestades todas ellas sujetas Derecho Administrativo.

Con los textos informados España es de los primeros países en incorporar a su ordenamiento español la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (2001) y las decisiones adoptadas en el ámbito de la Unión Europea.

Atendiendo al ámbito en el que el Consejo ejercita su función consultiva al amparo del artículo 108.1 e) LOPJ, la principal cuestión que se suscita es la relación entre el ejercicio de dichas potestades por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo con los órganos judiciales del orden penal.

Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria (Aprobado por el Pleno de 20 de febrero de 2002)

La presente Ley Orgánica tiene como finalidad dejar sin contenido los artículos 527 y 604 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tipifican los delitos contra los deberes de cumplimiento de la prestación social sustitutoria y de prestación de servicio militar, dado que, a tenor de lo expuesto, hoy son ya de imposible comisión. Afecta también al Código Penal Militar, del que se propone la derogación de su artículo 119 bis, así como se da nueva redacción al artículo 120, que tipifica el delito de desertión. El Anteproyecto incluye también una Disposición Transitoria que garantiza la retroactividad de la presente reforma, en cuanto que permite la revisión de las sentencias firmes dictadas en relación con la Comisión de los delitos que se despenalizan por la presente Ley

Orgánica, y el sobreseimiento y archivo de los procedimientos penales incoados por dichos delitos. Supone la culminación del proceso de profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas. Las consecuencias se concretan en la despenalización de delitos relacionados con el servicio militar y la prestación social sustitutoria, en coherencia con la nueva formulación de las obligaciones que a cada ciudadano impone el derecho-deber de participación en la defensa nacional establecido en el artículo 30.1 de la Constitución española de 1978. Desde esta perspectiva, pues, el contenido de la normativa propuesta debe valorarse positivamente. Las observaciones que el Consejo efectúa, son las siguientes:

1. Debería establecerse expresamente la obligación, para el Ministerio Fiscal y para los órganos jurisdiccionales que resulten afectados por la reforma el acometer con carácter urgente la revisión de los correspondientes procedimientos judiciales a que se extienda la despenalización anunciada, fijando para ello, el oportuno plazo perentorio, dado el carácter retroactivo de aquélla y en evitación de perjuicios innecesarios para las personas afectadas. Con independencia de ello, podría preverse también la posibilidad de que medie solicitud de parte, si bien parece técnicamente más correcto sustituir a estos fines la mención a la «solicitud de los interesados» que contiene el Anteproyecto, más propia de la terminología administrativista, por la de «a instancia de parte» u otra equivalente.

2. Respecto a la disposición transitoria, al referirse a las sentencias condenatorias firmes, parece entenderse que el objeto de la revisión serían únicamente las sentencias pendientes de ejecución o no ejecutadas, no así las que ya estuvieran plenamente ejecutadas. En todo caso, sería conveniente precisar este extremo.

3. El problema de determinar si, a pesar de la despenalización de la conducta, debe o no subsistir la valoración de las condenas pretéritas impuestas por tales delitos, para integrar la agravante de reincidencia, cuando el sujeto cometa un delito del mismo título en el que se hallaban los tipos penales suprimidos. Pueden suscitarse también controversias doctrinales y jurisprudenciales y por tanto podría ser conveniente su consideración en el texto legislativo.

Anteproyecto de ley por la que se regula la creación de equipos conjuntos de investigación en el ámbito de la Unión Europea y sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la ley (Aprobado por el Pleno de 10 de abril de 2002)

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal (Pleno de 18 de diciembre de 1996) tuvo ocasión de poner de manifiesto que la apertura de fronteras y los constantes intercambios económicos y culturales entre nacionales de distintos países, unido a la facilidad y rapidez de comunicaciones de personas e información, han contribuido a que también la delincuencia haya sufrido un cambio de naturaleza y se haya internacionalizado. La única forma de luchar contra la delincuencia transfronteriza es la vía de la cooperación internacional.

A partir de los acontecimientos de septiembre de 2001, los Estados miembros de la Unión Europea han centrado sus esfuerzos en adoptar las medidas necesarias para potenciar la cooperación en las investigaciones criminales, en la lucha, en especial, contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos, así como contra el terrorismo y la delincuencia organizada en el respeto de los principios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios en que está basada la Unión y que son comunes a los Estados miembros.

Observaciones que se realizan al Anteproyecto de ley:

1. Quizás convendría recoger, entre los objetivos de los equipos conjuntos de investigación, la referencia a la lucha contra el tráfico de drogas y la trata de seres humanos.

2. Aunque es muy probable que la mayor parte de las personas que formen los equipos conjuntos provenga de las fuerzas policiales, en muchos casos incluirán a Fiscales y Jueces, por lo que es necesario dejar de manifiesto, ante la eventual intervención de Jueces, que ésta habría de preverse con atención a su relevante posición constitucional que no admite parangón con la de los restantes integrantes del equipo conjunto de investigación. Estima este Consejo que la designación, en su caso, de un Juez o Magistrado como integrante de los Equipos de investigación conjuntos debería necesariamente ser interesada de éste órgano constitucional. Igualmente, en la medida en que pudieran integrarse miembros del M.º Fiscal, resultaría oportuno la inclusión en la Disposición Adicional Única –relativa a la normativa aplicable– la mención al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. Se aprecia, por otra parte, una absoluta falta de concreción de los integrantes de los Equipos de investigación conjuntos, que convendría subsanar. El Anteproyecto de Ley va acompañado de un Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en dichos equipos cuando actúen en España. Este Consejo estima correcta la técnica legislativa seguida, al separar las normas relativas al régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en los Equipos de investigación cuando actúen en España (con rango orgánico) de las normas relativas a la creación de los Equipos de investigación conjuntos (con rango ordinario).

Se valora, por todo ello, positivamente la medida legislativa, en la medida que supone el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado español en la consecución de un espacio común europeo de seguridad, justicia y libertad.

VOTO PARTICULAR.—Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos (Aprobado por el Pleno de 15 de abril de 2002. Se formulan votos particulares por el Excmo. Sr. D. Alfons López Tena y por el Excmo. Sr. D. Luis Aguiar de Luque, al que se adhieren los Excmos. Sres. D. José Antonio Alonso Suárez, D. Juan Carlos Campo Moreno, D.ª Montserrat Comas d'Argemir, D.ª M.ª Ángeles García García, D. Javier Martínez Lázaro, D. Félix Pantoja García y D. Fernando Salinas Molina)

Procede la reforma de la Ley de Partidos Políticos habida cuenta de la insuficiencia de la regulación actual, como evidencia la articulación incompleta y fragmentaria del estatuto de los partidos en el marco de una democracia ya madura y fuertemente consolidada. Aunque los partidos políticos no son órganos constitucionales, forman parte esencial de la arquitectura constitucional. Se pretende con el Anteproyecto lograr concretar las exigencias constitucionales de organización y funcionamiento democráticos y de una actuación sujeta a la Constitución y a las leyes, tanto en lo que se refiere al entendimiento de los principios democráticos y valores constitucionales que deben ser respetados en su organización interna o en su actividad externa, como en lo que afecta a los procedimientos para hacerlos efectivos.

En el análisis del anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, el informe de este Consejo General del Poder Judicial, quiere hacer destacar:

1. La consagración del principio de libertad de creación y afiliación a los partidos políticos y la inscripción de éstos en el Registro de Partidos Políticos. No introduce el Anteproyecto de Ley Orgánica en este apartado grandes modificaciones de fondo en relación con la normativa vigente, respetando el principio de intervención mínima que se deduce de la propia Constitución.

Así mismo, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos mantiene la inscripción obligatoria establecida por la Ley 5/1978, de 4 de diciembre, pero sustituye el control puramente administrativo que había establecido la Ley de 1976, por un control en el que se mezclan elementos administrativos y judiciales, aunque con claro predominio de estos últimos.

Se mantiene en el Anteproyecto la previsión ya contenida en la Ley anterior de que la apreciación de la existencia de causas sustanciales o materiales o de indicios de ilicitud penal de un partido en el momento de su constitución e inscripción en el Registro pueden llevar a una declaración por el Juez penal, promovida por el Ministerio Fiscal, previa comunicación del Ministerio del Interior, de la ilegalidad del partido y la consecuente improcedencia de su inscripción. Entiende, sin embargo, este Consejo General del Poder Judicial que resultaría más adecuado que fuera el Ministerio Fiscal el que emitiera informe apreciando la existencia o no de indicios racionales suficientes de ilicitud penal, no —como dice de manera incorrecta el Anteproyecto— «instar la declaración de ilegalidad del partido», pues no se puede decretar la ilegalidad de una organización que todavía no ha nacido legalmente, dado que carece de personalidad jurídica.

2. La exigencia constitucional de democracia interna en la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

Es en el Capítulo segundo en el que se concretan los criterios básicos para garantizar el mandato constitucional de que la organización, funcionamiento y actividad de los partidos políticos deben ser democráticos y ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, desarrollando, «las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo». Se persigue asegurar el respeto de los partidos a los principios democráticos y al orden constitucional. Para ello, frente al enunciado genérico de la Ley que ahora se deroga, el Anteproyecto de

Ley Orgánica enumera con detalle las conductas que más notoriamente conculcan dichos principios, sobre la base de dos fundamentos en los que conviene detenerse brevemente:

- a) La Ley opta, en primer lugar, por contrastar el carácter democrático de un partido y su respeto al orden constitucional, atendiendo no a las ideas o fines proclamados por el mismo, sino al conjunto de su actividad. De este modo, los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren directamente en el ilícito penal.
- b) Se evitan la ilegalización por conductas aisladas- nuevamente salvo las de naturaleza penal, exigiéndose por el contrario una reiteración o acumulación de acciones que pongan de manifiesto inequívocamente toda una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los principios constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos.

Este Consejo General del Poder Judicial ha de valorar muy positivamente la formulación del del Anteproyecto en esta materia, por contribuir a la seguridad jurídica en relación a los comportamientos que única y exclusivamente permitirán la ilegalización de un partido político, evitando generalidades o ambigüedades contrarias al mencionado valor jurídico. Supone, en definitiva este artículo, una mejora técnica de los distintos supuestos que permiten la ilegalización de un partido político, en aras a su mayor precisión, claridad y concreción.

3. Disolución o suspensión judiciales de los partidos políticos.

La principal novedad que ahora se introduce es la regulación de la competencia y el procedimiento para la disolución judicial de un partido por no respetar los principios democráticos y el orden constitucional, procedimiento ya anunciado en la Ley de Partidos Políticos que ahora se deroga, pero nunca desarrollado anteriormente. Y el Anteproyecto de Ley Orgánica resuelve esta grave situación con el criterio general que preside el marco constitucional de funcionamiento de los partidos, señalando que sólo pueda realizarse mediante resolución judicial. El texto establece, por razón de la importancia y relevancia constitucional de los partidos políticos y, por añadidura, de las decisiones que afectan a su declaración de ilegalidad o que justifican su disolución, que sea la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el órgano competente para poder disolver un partido político, cuando éste desarrolle graves conductas contrarias a la Constitución. Al Poder Judicial, y sólo a éste, encomienda la Constitución la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido político.

Para que la Sala Especial del artículo 61 pueda examinar el ajuste a los principios democráticos del funcionamiento y de la actividad del partido político en cuestión, se establece que el procedimiento sólo podrá instarlo el Gobierno, el Ministerio Fiscal, 50 Diputados ó 50 Senadores. Constituye una innegable novedad, en el ámbito del proceso jurisdiccional la legitimación que se confiere a los representantes populares, ya reconocida, sin embargo, en el ámbito de determinados procesos constitucionales (recurso de inconstitucionalidad), lo que, sin duda, debe valorarse positivamente en la medida en que ello posibilita un control democrático de la iniciativa judicial en la ilegalización de un partido político. Se articula, pues, una legitimación, para instar el procedimiento de ilegalización de un partido político, de forma alternativa, plenamente acorde con el ordenamiento jurídico que se enmarca en una opción de política legislativa.

El procedimiento específico, de única instancia, a seguir para la suspensión provisional o la disolución de un partido político se conforma sobre la base de la escritura con una serie de trámites convencionales (alegaciones, prueba, nuevas alegaciones y sentencia) que, por los plazos y la forma de su articulación compaginan el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa con el principio de celeridad, procurando que la incertidumbre que puede provocar la iniciación de aquél no se incremente con una tramitación dilatada. La sentencia dictada por la Sala Especial no será objeto de recurso jurisdiccional alguno, sin perjuicio en su caso del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación.

Posteriormente, se detallan los efectos de la disolución judicial: tras la notificación de la sentencia, se procederá al cese inmediato de toda la actividad del partido político en cuestión y se presumirá fraudulenta y, por tanto, no podrá prosperar la constitución de una formación que continúe o suceda al declarado ilegal y disuelto. La disolución supondrá la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, destinándose el patrimonio neto resultante a actividades de interés social o humanitario.

4. La regulación contenida en el Anteproyecto de Ley Orgánica se completa con la remisión a otras normas legales de las cuestiones atinentes a la financiación de los partidos.

Este Consejo General del Poder Judicial ha de valorar muy positivamente la iniciativa legislativa plasmada en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos por tratarse de un texto dirigido básicamente a la protección del sistema democrático, excluyendo del mismo aquellos partidos que voluntariamente se sitúan fuera de él, al no respetar los principios democráticos y los valores constitucionales.

Por todo ello, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos constituye una norma de defensa del propio Estado social y democrático de Derecho.

Anteproyecto de Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega y Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la citada ley (Aprobado por Pleno de 9 de octubre de 2002)

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal, de 18 de diciembre de 1996, ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto que la apertura de fronteras y los constantes intercambios económicos y culturales entre nacionales de distintos países, unido a la facilidad y rapidez de comunicaciones de personas e información, han contribuido a que también la delincuencia haya sufrido un cambio de naturaleza y se haya internacionalizado. La única forma de luchar contra la delincuencia transfronteriza es la vía de la cooperación internacional. En este ámbito, los Estados se debaten entre la exigencia de respeto a su soberanía y la necesidad de protegerse, a través de una voluntad común de lucha contra el crimen. La Ley que se informa «viene a transponer al ordenamiento jurídico interno el contenido de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros». La Decisión marco que obliga a los Estados miembros en cuanto a los objetivos a conseguir, no se limita a formular principios, sino que contiene preceptos reguladores de la materia, predeterminando así los márgenes de la iniciativa legislativa de los Estados miembros a la hora de legislar sobre esa materia, que han de acomodarse al marco normativo adoptado por la Unión Europea. Así lo asume el legislador español, valorando como «legítima y beneficiosa en conjunto esa cesión parcial de soberanía legislativa». A este Consejo General del Poder Judicial le merece una valoración muy positiva la iniciativa legislativa que inspira el Proyecto de Ley que se informa y la institución jurídica que en él se acoge, en cuanto supone un avance notable en la esfera de la cooperación judicial penal interestatal.

VOTO PARTICULAR.—Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional (Aprobado por el Pleno de 19 de noviembre de 2002. Se formulan votos particulares por los Excmos. Sres. D. José Antonio Alonso y de Juan Carlos Campo, D.ª Monserrat Comas d'Argemir, D. Javier Martínez Lázaro, D. Alfons López Tena, D. Félix Pantoja García y D. Fernando Salinas Molina

En el ejercicio de la potestad de informe atribuida al Consejo General del Poder Judicial por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste órgano de gobierno, en su función consultiva, ha de tener presente en todo momento la exclusividad de la iniciativa legislativa que corresponde el Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado —art. 87 CE—, al expresar su parecer sobre aquellas cuestiones que afecten a la tutela de los derechos fundamentales ante los Tribunales y a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los órganos jurisdiccionales, así como sobre las leyes de naturaleza penal. El Anteproyecto de LO que se informa crea el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. El Juez de Vigilancia Penitenciaria participa de la potestad jurisdiccional en el momento de hacer ejecutar lo juzgado —art. 117.3 CE— y lo hace, «asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores» (art. 76.2 a) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Si el Juez de Vigilancia ha de reemplazar al órgano sentenciador en la tarea de ejecución de penas, las razones que fundamentan la atribución, por razón de la materia, de la competencia a un órgano central que ejerce la jurisdicción en toda España, como la Audiencia Nacional, son extrapolables a la creación de un órgano Central de Vigilancia Penitenciaria, encargado del control de ejecución de las sentencias dictadas por un órgano centralizado. En este sentido, declara la Exposición de Motivos del Anteproyecto que «Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado Tribunal». Teniendo en cuenta las finalidades perseguidas por el legislador con la creación del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, en particular, que el control de las penas impuestas por los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional corresponda con el mismo criterio de unidad y coordinación en todo el territorio nacional, y la necesidad de articular una política

criminal unificada en el tratamiento de los delitos especialmente atribuidos por razón de su naturaleza a la Audiencia Nacional, la reforma proyectada merece un juicio favorable de oportunidad. En el informe aprobado por el Pleno se realizan algunas observaciones:

I. En relación a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Sobre el régimen de recursos.—Teniendo en cuenta la vigencia de la Disposición Adicional 5.ª de la LOPJ, que no es objeto de modificación, y que el órgano sentenciador puede serlo no solo la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sino también el Juzgado Central de lo Penal, de mantenerse la redacción del apartado 5.º del artículo 65 del Anteproyecto y que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento de los recursos establecidos en la Ley contra las resoluciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, se habrá omitido la competencia que para resolver recursos en materia de clasificación de penados corresponde al órgano sentenciador cuando no lo sea la Sala de lo Penal. Sobre la conveniencia de reconocer efectos suspensivos a determinados recursos, estima este Consejo que sería conveniente arbitrar la posibilidad de que el órgano ad quem, en caso de interposición de recurso en materia de clasificación de penados y libertad condicional, cuando la resolución recurrida conlleve la excarcelación del interno, pueda decretar la suspensión de la resolución recurrida, evitándose con ello en situaciones determinadas que una excarcelación inmediata haga ineficaz la resolución que pueda dictarse. No desconoce este Consejo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la eficacia inmediata de las decisiones relativas a la libertad provisional. Sin embargo, a diferencia de la libertad provisional, que es la situación ordinaria del sometido al proceso penal, de modo que excepcionalmente sólo por razones de seguridad y otros fines constitucionalmente legítimos puede transformarse en prisión, en el caso del cumplimiento de penas de prisión, el internamiento es la consecuencia inherente de la pena impuesta, luego no hay óbice constitucional para que la resolución que decreta la excarcelación anticipada del penado, como consecuencia de una progresión de grado puesta en tela de juicio en el recurso de apelación, no sea de ejecución inmediata con el solo dictado de la resolución recurrida. A estos recursos se dará trámite preferente y urgente.

II. En relación a la Planta Judicial: Estima el Consejo que deben ser dos los Juzgados previstos, lo que requeriría las oportunas modificaciones en el articulado de las leyes reformadas.

III. Sobre la reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria: Entiende el Consejo que son necesarias reformas puntuales, adaptando esta ley al nuevo Juzgado que se crea. Además sería conveniente introducir la posibilidad de que el Juez Central pueda recabar para el ejercicio de la función que tiene encomendada de visitar los establecimientos penitenciarios el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en que radique el establecimiento que ha de ser visitado..

LEYES ORDINARIAS

Anteproyecto de Ley por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados (Aprobado por el Pleno de 6 de febrero de 2002)

El presente Anteproyecto trata de solventar algunas deficiencias y omisiones que se han evidenciado en la aplicación de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, por la que se creó el Fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados. El informe valora positivamente la oportunidad del Anteproyecto, en cuanto trata de mejorar la regulación contenida en la Ley 36/1985.

De la Exposición de Motivos, se desprenden, en síntesis, las siguientes novedades respecto de la normativa actualmente vigente:

- a) Se amplía el ámbito de los bienes decomisados que se integran en el Fondo.
- b) Declaración de supremacía de los Tratados Internacionales.
- c) Se amplía el ámbito de los beneficiarios del Fondo, con la inclusión, junto a los Organismos Internacionales, de las Entidades supranacionales y los Gobiernos de Estados extranjeros.
- d) Se establece la obligación, con carácter general, de enajenar todos aquellos bienes del Fondo que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador aunque con carácter excepcional y motivadamente, se admite la posibilidad de ceder el uso, de forma gratuita, a los beneficiarios de los bienes citados. Se permite la cesión gratuita, no sólo cuando los bienes cedidos sean de natu-

raleza inmueble, sino también mueble, siempre que se destinen a los fines de interés público contemplados en la norma.

Hechas estas consideraciones generales, el contenido del informe se centra en dos cuestiones singulares:

1. El contenido del artículo 5 del Anteproyecto, rubricado «resoluciones judiciales», precepto que establece una serie de obligaciones del órgano judicial para con la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, dirigidas a garantizar la integración en el Fondo de los bienes decomisados. La relación de obligaciones expresadas es perfectamente legítima y tiene cabida en los propios preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en lo que excediera de éstos, en el genérico deber de colaboración entre los distintos poderes del Estado; ahora bien, tal vez fuera conveniente que el Anteproyecto no asignara específicamente los cometidos que previene a los Jueces y Magistrados o Secretarios Judiciales, sino que atribuyera los mismos, genéricamente, a los «Juzgados y Tribunales» o al «órgano judicial», ajustándose con esta propuesta, de forma más precisa a la literalidad del artículo 117.4 de la Constitución.

2. La segunda cuestión es relativa al régimen de recursos contra los acuerdos de la Mesa, ya que tal vez debería incluirse en un apartado independiente, la previsión actualmente contenida en el apartado 12.3 del Reglamento 864/1997, atinente a que las resoluciones de la Mesa ponen fin a la vía administrativa, y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con su normativa reguladora. Entiende el presente informe que la importancia de la referida previsión, en cuanto previene el control de la actividad administrativa de la Mesa por los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial, justifica su inclusión en el texto legal.

Anteproyecto de Ley de Fundaciones (Aprobado por el Pleno de 10 de abril de 2002)

El informe emitido por este Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Fundaciones, al que se acompaña la pertinente Memoria Justificativa, se centra básicamente en aquellos preceptos del Anteproyecto que se refieren a las «normas procesales que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de los derechos fundamentales» o «cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización y gobierno de los Juzgados y Tribunales», por imperativo del artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ha de valorarse favorablemente, desde un punto de vista técnico, la cuidada redacción de la disposición normativa sometida a informe, que viene, como ya se ha dicho, acompañada de una Memoria Justificativa y precedida de una Exposición de Motivos, y en cuyo texto destacan expresamente las modificaciones introducidas respecto a Ley 30/9, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. El dictamen emitido por el Consejo General del Poder Judicial se limita a aquellos preceptos que guardan relación más directa con las materias del artículo 108.1 e) de la LOGPJ en el sentido ya expresado. Estos son los artículos 1, 16, 17, 28, 29, 30, 1 y 42 del texto normativo que constituyen otras tantas referencias a la tutela judicial derivada de las disposiciones del Anteproyecto y que no consiguen una regulación uniforme y clara, puesto que en ocasiones el texto legal se limita a prever la necesidad de una autorización judicial, en otros alude simplemente al orden jurisdiccional que resulte competente y en otros, finalmente, se precisa en cambio el órgano jurisdiccional y el orden en el que el mismo se incardina, e incluso la modalidad procesal a seguir. Y se trata de un aspecto de suma trascendencia para que el Anteproyecto cumpla las finalidades previstas, tanto desde el punto de vista de su conocimiento por los administrados, como para la seguridad jurídica y certeza que se obtenga finalmente de la aplicación judicial de la nueva ley. Quizás pudiera considerarse la posibilidad de agrupar en un capítulo específico del Anteproyecto todas aquellas previsiones normativas atinentes al ejercicio ante los tribunales de todas las acciones previstas en la norma, clarificándose la competencia atribuida a los distintos órdenes jurisdiccionales y las previsiones normativas en cuanto a procedimiento, incluidas las remisiones que procedieran a la legislación procesal civil o, en su caso, a la contencioso-administrativa.

Anteproyecto de Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial (Aprobado por el Pleno de 5 de junio de 2002)

La iniciativa legislativa, según establece la Exposición de Motivos, responde a una doble finalidad. En primer lugar, pretende incorporar al derecho interno de la normativa comunitaria, en cumplimiento

de los compromisos que para el Estado español se derivan de la Directiva Comunitaria 98/71/CE del Parlamento Europeo. Y junto a ese primer objetivo, la norma en proyecto pretende también actualizar y adaptar a las nuevas necesidades una legislación que en muchos aspectos ha devenido inevitablemente desfasada y obsoleta. La función homogeneizadora y unificadora de la nueva normativa, al servicio de las libertades fundamentales de libre competencia y circulación del espacio comercial europeo, y el origen supraestatal de los compromisos que viene a materializar, condiciona indudablemente el contenido del Anteproyecto, que se encuentra debidamente documentado y que responde en su redacción a una técnica rigurosa, constituyendo éste en la mayor parte de su articulado la materialización de opciones legislativas, cuya formulación corresponde esencialmente a los órganos titulares de la potestad legislativa. Las consideraciones previas que se pueden realizar al presente Anteproyecto son:

1. La normativa en materia de propiedad industrial en nuestro país responde todavía a las normas del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929 y su texto refundido de 1930, cuya vigencia se mantiene en parte conforme a la disposición derogatoria única del Anteproyecto. Este último, que es objeto del presente informe, regula exclusivamente la materia relativa a diseño industrial, puesto que las marcas comerciales fueron objeto de un Anteproyecto de ley sometido a informe del Consejo General en septiembre de 2000.

2. La necesaria complejidad de la materia, así como la prioridad que ha de darse al cumplimiento de los compromisos de adaptación del derecho interno que resultan de las disposiciones comunitarias, sin embargo, no parece que deba dar lugar necesariamente a sucesivas regulaciones parciales, sino que procedería la adaptación en su conjunto de la vieja regulación sobre propiedad industrial, mediante la promulgación de un nuevo Estatuto que refunda las diversas disposiciones que deban integrar nuestro derecho interno en esta materia.

3. Por otra parte, en cuanto a los aspectos procesales de la protección del diseño industrial, la regulación de estos aspectos debe procurar la mayor coherencia posible con el texto procesal común, a través de la inclusión en este último de los aspectos que procedan, así como de las necesarias remisiones expresas.

4. Se hace necesario procurar la mayor especialización posible de los órganos jurisdiccionales y de sus titulares, tanto por las particularidades técnicas de esta materia y su trascendencia económica y social sobre la actividad económica, como por la mayor certeza y seguridad jurídica que resulta de la centralización de la materia en un número relativamente reducido de órganos.

5. Es necesario destacar también, finalmente, que se trata de una materia que viene siendo conocida en vertientes diferentes por dos órdenes jurisdiccionales distintos, en el orden contencioso administrativo y el orden civil, cuestión que ha de suscitar inevitablemente controversias en orden a la delimitación de las competencias entre los respectivos órdenes jurisdiccionales. Conviene poner de relieve, que a fin de lograr una coordinación más completa con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil, que pudiera asegurar su finalidad codificadora de los procesos civiles, las normas de carácter procesal relativas a las acciones relacionadas con el diseño industrial, como las que se refieren a patentes y marcas, habrían de tener una inserción adecuada a dicha norma. En todo caso, como mínimo, convendría agrupar las normas procesales, dispersas en distintos lugares del articulado, en un título del Anteproyecto de ley destinado a esta materia, para su mejor sistemática y conocimiento por los destinatarios.

Proposición de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas (Aprobado por el Pleno de 5 de junio de 2002)

Se presenta la presente Proposición de Ley como resultado destacado del espíritu de consenso que anima el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia y, más concretamente, en lo relativo a «la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas». Dicho objetivo, que no admite demora y debe ser acometido con prontitud, se materializa a través de una reforma parcial de la vigente LECrim, profundizándose en los denominados «juicios rápidos», dando lugar, en algunos casos a una justicia realmente inmediata. La reforma pretende remediar las dilaciones en la tramitación en determinados supuestos de los procesos penales, lo que es fuente de ciertas situaciones que han generado una notable preocupación provocada por una impresión generalizada de aparente impunidad para ciertas conductas delictivas. Esta reforma, además, debe ir dirigida a la consecución de la respuesta judicial dentro de un plazo razonable, dotando de una mayor eficacia a la Justicia

penal y la necesaria atención a los intereses de las víctimas. La nueva regulación nace –según afirma la Exposición de Motivos– con vocación de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia. Así mismo, la reforma proyectada deberá procurar la mejora de los instrumentos técnicos disponibles por los Juzgados y Tribunales al servicio de los ciudadanos.

La reforma parcial de la LECrim supone la creación de un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, más concretamente, de aquellos en que la Policía Judicial ha detenido a una persona y la ha puesto a disposición del Juzgado de guardia o, aún sin detenerla, la ha citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial. Las circunstancias que permiten concretar la aplicación del proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos son: 1) Se trata de delitos flagrantes, 2) Se trate de alguno de los comprendidos en un elenco tasado y 3) Se trata de hechos punibles en que se aprecie la facilidad instructora. Se configura a la instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia como pieza clave del nuevo procedimiento. A fin de lograr la máxima concentración de actuaciones ante el Juzgado de guardia se lleva a cabo un notable reforzamiento de las funciones de la Policía Judicial, el aseguramiento de la presencia de todos los afectados en el servicio de guardia. Todo lo cual exige de una imprescindible coordinación entre el Juzgado de guardia y los Tribunales enjuiciadores, así como el destacado papel del Ministerio Fiscal. La creación del proceso especial va acompañada necesariamente de una reforma del procedimiento abreviado (dada la aplicación supletoria de las normas de éste procedimiento), introduciéndose modificaciones, o bien meramente sistemáticas o de redacción, o bien de mayor o menor calado en su contenido (la regulación de los recursos, la preparación del juicio oral o el régimen de la conformidad).

Por último, a fin de lograr la aludida aceleración de la Justicia penal –se afirma en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley– se entiende también que es imprescindible el enjuiciamiento inmediato de las faltas, para permitir que, en no pocos casos, el juicio de faltas se celebre ante el propio Juzgado de guardia en pocas horas, incluso en menos de veinticuatro horas desde que éste tenga noticia del hecho y cuando ello no sea posible, el propio Juzgado de guardia proceda a la citación de las partes para que el juicio se celebre en un breve plazo.

Resulta prioritario realizar alguna consideración al rango normativo de la Proposición de Ley que, salvo error, parece que se está ante una Ley ordinaria. Si así fuese, hay materias reguladas que pertenecen al ámbito de Ley Orgánica. Determinados extremos, entre otros la competencia del Juez de guardia para dictar sentencia de conformidad y para decidir sobre la suspensión de la ejecución o la sustitución de penas, parecen ser materia propia de Ley Orgánica, porque atribuyen competencias al Juez de Instrucción, en el primer caso, en el segundo porque implican modificación del Código Penal y, por último, se contempla la modificación de normas con rango de Ley Orgánica. La LOPJ establece las competencias de los órganos de la jurisdicción penal y, entre ellas, no se encuentra atribuida competencia alguna al Instructor para sentenciar una causa penal. Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 801, será el Juez de guardia, Juez de la Instrucción, quien, en caso de conformidad, dictará la sentencia correspondiente. Dicha posibilidad, por otra parte, puede suponer una quiebra del principio básico de separación de funciones: de instrucción y de enjuiciamiento y de la garantía constitucional al Juez imparcial conforme a la doctrina sentada por el TC (cfr.: SS TC 145/1988, de 14 de julio y 186/1990, de 16 de noviembre). La circunstancia de que, como se indica, el Juez Instructor de guardia sólo puede dictar sentencia de conformidad no excluye por completo las objeciones aludidas.

Sobre la necesidad y la justificación de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Exposición de Motivos reconoce expresamente que la proyectada reforma responde a una finalidad represiva; pero para este Consejo General del Poder Judicial, la reforma debe ir encaminada, no sólo a una mayor eficacia represiva, sino además: a) conseguir un plazo razonable sin dilaciones indebidas (art. 24 CE) en el enjuiciamiento de los delitos, que es un derecho fundamental del acusado y reviste especial trascendencia en el proceso penal; b) dotar de mayor eficacia a la respuesta penal ante nuevas formas de delincuencia, especialmente en medios urbanos, y en general ante las manifestaciones primarias o de gravedad intermedia, a menudo preludio de conductas delictivas de mucha mayor gravedad; c) atender mejor a los intereses de las víctimas y mejorar la prevención especial ante la reproducción hacia éstas de las conductas infractoras.

La inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia no solamente ha de procurarse por motivos directamente relacionados con la seguridad ciudadana y la eficacia del Derecho penal, sino también por la necesaria protección de las víctimas del delito.

El alcance de la reforma proyectada será extraordinario por afectar a un elevado número de causas penales, al margen de suponer una sustancial alteración de la distribución de competencia entre los

órganos actualmente existentes, lo que implicara una significativa repercusión en la Planta y plantilla judicial, así como en la composición de la Oficina judicial, por lo que habría resultado imprescindible realizar un estudio sobre la carga de trabajo que, una vez en vigor la reforma, habrán de tener los distintos órganos judiciales para lograr en la mayor medida posible el equilibrio entre las atribuciones de todos ellos.

VOTO PARTICULAR.—Anteproyecto de Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal (Aprobado por el Pleno de 2 de septiembre de 2002. Se formula voto particular por el Excmo. Sr. D. Alfons López Tena)

El Anteproyecto objeto del presente informe viene a satisfacer la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 403 de la LOPJ, pendiente desde su aprobación el 1 de julio de 1985 y demandada reiteradamente por las Asociaciones de Jueces y Magistrados, así como por el CGPJ. Por primera vez el régimen retributivo de los miembros de la Carrera Judicial va a regularse por ley, en consideración a que el juez no es un funcionario al servicio de una Administración pública, sino el integrante de uno de los Poderes del Estado, por lo que el diseño de ese régimen retributivo debe perseguir la creación de un sistema estable de revisión que garantice de manera automática el poder adquisitivo de los Jueces y Magistrados. Lo que queda cumplido con el texto informado mediante el sistema de revisión previsto en la Disposición Adicional Primera.

Los objetivos de una ley de retribuciones son varios: por una parte garantizar la suficiencia económica del juez; por otra parte, ser el reflejo de un modelo de Carrera Judicial, tal y como se deduce del documento de Pacto de Estado, en el que se dice que el nuevo régimen debe fomentar la formación, el rendimiento y la asunción de mayores responsabilidades, incardinando el nuevo régimen retributivo en el contexto de un nuevo modelo de Justicia, más ágil y de mayor calidad. Y, por último, debe ser un instrumento eficaz que ayude a superar ciertas disfunciones observadas en el funcionamiento de los juzgados y tribunales como, por ejemplo, la proliferación de la «Justicia interina». Todos estos objetivos se cumplen en el texto informado. Quizás el aspecto más novedoso del nuevo sistema de retribuciones configurado sea la retribución variable por objetivos, pues los componentes de las retribuciones básicas y complementarias se mantienen en lo esencial inalteradas. Esta opción legal, tal y como se deduce de la Memoria económica, va a dar lugar a dos efectos positivos: el ahorro en el gasto judicial, al ser más rentable incentivar el rendimiento frente a una política basada sin más en la multiplicación de órganos judiciales; y de otro, tomar conciencia de que la política judicial no pueda basarse simplemente en la creación de juzgados y tribunales. Esto no implica que el CGPJ se oponga a la creación de aquellos órganos judiciales que sean precisos hasta completar la planta exigible, sino que se saluda la opción legislativa del texto informado como medida de ahorro en el gasto público judicial. Especialmente delicado resulta el hecho de que, previo expediente contradictorio, pueda minorarse en un cinco por ciento las retribuciones fijas cuando el Juez o Magistrado no alcance en el semestre anterior y por causas «que les sean imputables», el ochenta por ciento del objetivo correspondiente a su destino. Para evitar el carácter cuasi sancionador de esta medida, el informe del CGPJ propone que este concepto indeterminado tenga en sede legal alguna concreción.

En otro orden de cosas, el informe valora como muy positiva la previsión dentro de las retribuciones especiales, de las correspondientes a las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, objetivo que se estima urgente, por lo que se propone o bien que desaparezca la Disposición Transitoria Tercera y que en el Anteproyecto se recojan las previsiones que se anuncia, o bien que se mantenga fijando un plazo no superior a tres meses para la elaboración y aprobación de esa norma que regule el régimen de indemnizaciones por sustitución entre jueces y magistrados. En todo caso, esa retribución debe ir más allá de los límites deducibles del actual artículo 8.1 del RD 391/89, de 21 de abril.

Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 50/81, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Aprobado por el Pleno de 5 de noviembre de 2002. Se formulan votos particulares por la Excm. Sra. D.^a María Angeles García García y Excmo. Sr. D. Félix Pantoja García)

El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia contiene entre sus principios la necesaria actualización del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para asegurar que el Ministerio Fiscal ejerza en las mejores condiciones sus funciones, por medio de órganos propios, conforme a los principios de

unidad de actuación y dependencia jerárquica recogidos en el artículo 124 CE. Con este fin, en el Anteproyecto se plantean fundamentalmente reformas en lo estructural, en lo funcional y en el estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal.

En buena medida, las reformas funcionales dependen de una revisión de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Libro Blanco del Ministerio Fiscal reflexiona sobre la posición del Ministerio Fiscal en el proceso penal, considerando las futuras funciones del Ministerio Público en torno a la investigación e instrucción, y lo que ello conllevaría en relación con garantías estatutarias, dependencia de la Policía Judicial y conexiones con el Poder Judicial. En tanto no se aborde en profundidad esta materia, la reforma del Estatuto en cuanto a las atribuciones del Ministerio Fiscal se limita a actualizar el cuadro de funciones recogido en el Estatuto de 1981, adaptándolo convenientemente a la actual realidad funcional del Ministerio Público.

Las reformas de índole estructural afectan fundamentalmente a la Secretaría Técnica y al establecimiento de limitaciones temporales en los cargos jerárquicos del Ministerio Fiscal.

Asimismo, se establece un nuevo régimen estatutario de la Carrera Fiscal, en el que se incorporan, para la promoción en el seno de la carrera, criterios de mérito, especialización, rendimiento y calidad de trabajo, junto con la antigüedad; se adapta el régimen disciplinario de la Carrera Fiscal al de la Carrera Judicial y se establecen determinadas prohibiciones por razón de incompatibilidad, en garantía del principio de imparcialidad que disciplina la actuación del Ministerio Fiscal. Fundamentalmente en este apartado se trata de equiparar el status jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal al de los miembros del Poder Judicial, con las debidas matizaciones que son consecuencia fundamentalmente de la dependencia orgánica del Ministerio Fiscal.

LEYES AUTONÓMICAS

Anteproyecto de Ley de los recursos contra las calificaciones de los registradores de la propiedad de Cataluña

El Anteproyecto que se somete a informe trae causa de la nueva regulación dada a la impugnación de las calificaciones registrales por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas de orden social, que introdujo un nuevo título en la Ley hipotecaria, regulando una primera fase de recurso administrativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y una ulterior impugnación judicial ante los órganos del orden jurisdiccional civil con remisión a la aplicación de las normas del juicio verbal. Esta nueva regulación establece que, cuando el recurso esté atribuido por los Estatutos de autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la comunidad autónoma en la que esté demarcado el registro de la Propiedad, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente.

El Anteproyecto trata de establecer un sistema análogo para Cataluña cuando se trate de recursos contra las calificaciones de los registradores en el ámbito del derecho propio de Cataluña, en función de la competencia otorgada por el artículo 9.3 y 20.1.e) del Estatuto de Autonomía.

Las observaciones que el presente informe realiza al Anteproyecto son:

1. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad.

El Anteproyecto atribuye a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña competencia para resolver, en vía administrativa, los recursos contra los actos que contengan una calificación negativa de títulos, o de cláusulas específicas de los mismos, que hayan de inscribirse en un Registro de la Propiedad radicado en Cataluña. A la vista de que la función no es de naturaleza jurisdiccional y que, de otro lado, la Comunidad Autónoma catalana posee competencias en lo relativo al Derecho civil propio, como al procesal vinculado al anterior y en la regulación de su organización administrativa, no se encuentran reparos de constitucionalidad.

2. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma para determinar el órgano jurisdiccional competente para resolver estos recursos.

El artículo 122 CE reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial la determinación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales de Justicia, su configuración definitiva y parece claro que la fijación de la competencias y funciones de cada Tribunal forma parte inexorablemente de su configuración definitiva. La competencia autonómica no incluye la facultad para atribuir funciones o competencias a los Tribunales, ni siquiera al Tribunal Superior de Justicia respectivo; Tribunal que, como en tantas ocasiones ha señalado el Tribunal Constitucional, no es un órgano de la Comunidad Autónoma, sino del Estado y de su organización judicial, correspondiéndole, en consecuencia, la configuración del mismo. Por ello, este Consejo estima que excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma catalana, contradiciendo el orden constitucional de reparto de competencias y configuración de poderes.

3. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar normas procesales aplicables a la resolución de estos recursos.

Unida a la competencia para dictar Derecho sustantivo propio en materia civil, el artículo 149.1.6 CE reconoce a las Comunidades Autónomas capacidad para asumir atribuciones en la elaboración de normas procesales derivadas de ese Derecho propio. Facultad que, como se ha dicho, el Estatuto de Autonomía de Cataluña asume. Ahora bien, esta competencia no tiene carácter absoluto. En palabras del Tribunal Constitucional, del citado precepto constitucional no cabe deducir una capacidad de las Comunidades Autónomas «para introducir en su Ordenamiento normas procesales, por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo, en ejercicio de sus competencias (...), las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas». El Anteproyecto dispone que la publicación de las decisiones de la Dirección General de la Sala del Tribunal Superior de Justicia se realicen en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. Por su parte, la Ley Hipotecaria establece la publicación de las equivalentes resoluciones de la Dirección General del Registro y el Notariado en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión es si la Comunidad Autónoma posee competencia para decidir sobre el valor, el carácter, la eficacia y la publicidad de las resoluciones judiciales. Entiende este informe que la Comunidad Autónoma se ha excedido en sus competencias, toda vez que la materia concreta forma parte necesaria del contenido que la Constitución reserva a la Ley Orgánica determinado en la LOPJ.

Por último hacer una precisión respecto a la norma del Anteproyecto que establece que a los recursos objeto del Anteproyecto se aplicará el trámite de las apelaciones. La Ley Hipotecaria, a la que el redactor del Anteproyecto dice remitirse, dispone a estos efectos la utilización del procedimiento de juicio verbal cuando la resolución ha sido dictada por la Dirección General del Registro y del Notariado. Como se ha dicho ya, la Comunidad autónoma catalana goza de competencias para dictar normas procesales cuando lo requiera la especificidad del Derecho sustantivo propio, pero esa competencia tiene su límite precisamente en que el Derecho sustantivo propio requiera, necesite, de la adopción de esas normas procesales específicas. Sólo ahí tiene cabida el ejercicio de esta competencia.

REALES DECRETOS

Reforma del Real Decreto por el que se regula el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2002

Proyecto de Real Decreto por el que se establece la separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Burgos, Tarragona y Badajoz

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado

El objetivo perseguido en la elaboración de este Reglamento ha sido el de desarrollar la Ley modernizando y sistematizando las normas preexistentes, adecuando su contenido a las normas generales vigentes en materia de función pública, organización y procedimiento administrativos y abordando la regulación de todos aquellos aspectos del Servicio Jurídico del Estado necesarios para la plena eficacia de la Ley, evitando siempre una repetición superflua de los preceptos ya contenidos en

la misma. El proyecto hoy informado tiene una vocación claramente unificadora y recoge prácticamente todas las normas específicas y dispersas que, con rango de Real Decreto, disciplinaban la actuación de los Abogados del Estado.

Los principios básicos, en que se asienta el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, son los siguientes:

- Reafirmación del principio de unidad de doctrina como eje conceptual de la Abogacía del Estado, que permanece vigente desde su fundación y le permite actuar como una organización eficaz y cohesionada.
- Reorganización interna de las Abogacía del Estado que les permita cubrir satisfactoriamente el volumen de trabajo que les afecta, con un estructura adecuada, capaz de afrontar selectivamente las tareas a realizar.
- Profundización cualitativa en el proceso modernizador del Servicio Jurídico del Estado, constituyéndose el Servicio Jurídico del Estado en la asesoría jurídica integral del sector público estatal y posibilitando, en una posición de vertebración nacional, la asistencia jurídica a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales mediante la suscripción de los oportunos convenios.

Por lo que se refiere a la denominación del texto reglamentario, dado que en el mismo no se contienen sólo reglas relativas a la organización del Servicio Jurídico del Estado, sino también otros aspectos referidos a la ordenación de su actuación e intervención procesal, parece que sería más adecuada la de «Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, en el ámbito de la Asistencia Jurídica del Estado».

Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de los Procuradores de los Tribunales

El Proyecto de Real Decreto, que va precedido de una sucinta Exposición de Motivos, contiene un único artículo por el que se dispone la aprobación del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Procuradores de los Tribunales y una disposición Derogatoria, disponiendo la derogación del RD 2046/1982, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido, y de dos Disposiciones finales, la primera relativa a la virtualidad de la legislación autonómica en la materia y la segunda por la que se dispone la entrada en vigor del Real Decreto al día siguiente de su publicación en el BOE.

El Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales ha de enmarcarse en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, donde se fijan las bases de un ambicioso proceso de modernización, que afecta a todos los profesionales del ámbito judicial, y, más concretamente, en cuanto a los Procuradores, en su condición de representantes de las partes en el proceso, están llamados a garantizar de manera activa una representación de calidad, rápida y eficaz de los derechos de los ciudadanos ante los Tribunales, por lo que se preveía la aprobación de un nuevo Estatuto General de Procuradores para dotar de un nuevo marco normativo al ejercicio de la profesión.

No cabe olvidar por otra parte, que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en su Exposición de Motivos subraya el importante papel de los Procuradores en el nuevo diseño de los actos de comunicación, permitiendo que a través de una óptima gestión por parte de los Procuradores se aminoren los retrasos en la tramitación. En este sentido la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que los Procuradores, en su condición de representantes de las partes y como profesionales con conocimientos trasladen a la parte contraria escritos y documentos. La Ley atribuye a los Procuradores nuevas funciones en el proceso entre las que destaca el servicio de recepción de comunicaciones, organizado por los Colegios profesionales y que se ubica en todos los edificios judiciales del orden civil. Las nuevas responsabilidades recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la previsión del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia relativa al fomento en los Colegios de Procuradores del uso de las nuevas tecnologías en los actos de notificación, tienen su fiel reflejo en esta norma estatutaria.

El nuevo Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España –se afirma en la Exposición de Motivos del Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales– responde de manera efectiva a la necesidad de actualizar la normativa propia de este

colectivo profesional que se venía regulando por el Estatuto de 1982. La modernización de la Procura, en función de las nuevas atribuciones asignadas, permitirá una representación del ciudadano de mayor calidad ante la Justicia, agilizándose el procedimiento gracias al uso de las nuevas tecnologías por parte de los Procuradores.

El Estatuto recoge el acceso a la profesión como respuesta a la necesidad de garantizar la preparación específica en el ejercicio de la profesión de Procurador y a la conveniencia de establecer fórmulas homologables con los restantes Estados miembros de la Unión Europea, todo ello en previsión del contenido de la futura Ley de Acceso al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, en concordancia con los criterios del punto 20 del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia.

Proyecto de Real Decreto por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de Castilla y León con sede en León

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Era necesario la elaboración de un Reglamento en desarrollo de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en garantía de la uniformidad del procedimiento de ejecución de las medidas impuestas por los Jueces de Menores y de la igualdad de los derechos y las obligaciones de los sancionados en todo el territorio nacional.

Ya en el Informe elaborado por este Consejo al transcurrir seis meses de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se consideraba urgente la promulgación de un Reglamento de ámbito estatal que regulara las cuestiones de naturaleza administrativa que el Proyecto de Reglamento ahora recoge.

El presente informe destaca fundamentalmente dos cuestiones:

1. Debería evitarse que el Reglamento, que es una disposición administrativa, regule cuestiones de naturaleza procesal o dé instrucciones o establezca facultades u obligaciones para los jueces o Fiscales, cuya función únicamente puede ser regulada por Ley. Los preceptos correspondientes han de redactarse de manera que se establezca qué pueden hacer las Autoridades administrativas en el caso de que los jueces o Fiscales actúen o decidan en un sentido determinado.

2. Es necesario, también insistir en que los datos de los archivos policiales de los Registros de menores y, en su caso, del Registro central, estén debidamente protegidos.

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual

El Registro General de la Propiedad Intelectual se constituye en un mecanismo administrativo de tutela de los derechos añadido a los instrumentos judiciales previstos en la norma, en virtud del cual pueden inscribirse los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la Ley. Las características básicas de esa protección, radica en la publicidad del Registro, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo. Asimismo, rasgo principal de la institución registral es su voluntariedad y el carácter no constitutivo de las inscripciones. El Registro General de la Propiedad Industrial sigue el modelo registral descentralizado.

Se destaca como novedad del Reglamento la fijación, como regla general, de la supresión de la exigencia de titulación pública como requisito indispensable para la inscripción en el Registro de los actos y contratos que transmitan y modifiquen los derechos de propiedad intelectual con la finalidad no sólo de simplificar y abaratar el procedimiento para los titulares de derechos sino que, además se alinea con el sistema adoptado por la recientemente aprobada Ley de Marcas.

Todo registro Público tiene como finalidad básica proteger la seguridad jurídica de las personas a que afecta, deviene instrumento del sistema de seguridad jurídica que como es sobradamente

conocido, proclama la Constitución y desarrolla la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero, si bien todo Registro Público protege la seguridad jurídica, esta protección puede desarrollarse de dos maneras muy distintas, lo que lleva a enunciar la distinción entre Registros jurídicos y Registros no jurídicos o de mera publicidad negativa.

Pues bien, debe hacerse constar que el Registro General de la Propiedad Intelectual es un registro con plenos efectos jurídicos. No se trata ya de que de su contenido se deriven efectos jurídicos directos, sino que las funciones atribuidas al funcionario calificador se extienden a cuestiones de legalidad que, advenan aun mas, si cabe, el carácter jurídico de este Registro.

De especial interés, a los efectos de la emisión del presente informe, resulta el contenido del artículo 25, «vías de impugnación» disponiendo que podrán los interesados ejercitar directamente ante el orden jurisdiccional civil, las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. El citado artículo es copia literal del artículo 25 del Proyecto de Reglamento del año 2000, entendiéndose este Consejo General del Poder Judicial que, los eventuales conflictos de competencia entre órdenes jurisdiccionales deberán solventarse exclusivamente conforme a las reglas fijadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, por el órgano judicial competente. Ha de advertirse que este artículo no previene a quién corresponderá la defensa de la actuación del Registrador en el procedimiento civil, cometido que habrá de atribuirse a los Servicios Jurídicos del Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Por último, debe advertirse que en el proyecto de Ley Orgánica para la reforma concursal, tramitado en las Cortes e informado por este Consejo General del Poder Judicial, se prevé la creación de juzgados mercantiles, a los que se atribuye el conocimiento, entre otras, de las demandas en que se ejerciten acciones relativas a propiedad intelectual, por lo que, caso de aprobarse, la vía de impugnación corresponderá a los nuevos juzgados mercantiles.

Proyecto de Real Decreto por el que se dispone la creación y constitución de determinados juzgados dentro de la programación del año 2002

Proyecto de Decreto por el que se crea el Instituto de Medicina Legal de Santa Cruz de Tenerife

Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones

El Proyecto de Real Decreto establece el procedimiento a seguir y las medidas a adoptar por los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público, en relación con la interceptación legal y el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 11/1998.

De conformidad con dicho precepto legal, se dispone que las únicas interceptaciones que estarán obligados a realizar los sujetos obligados son las dispuestas en el artículo 579 de la LECr, la LO 2/2002, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, y en otras normas con rango de Ley Orgánica. En todos los casos, ha de mediar resolución judicial motivada, fundamentada en la finalidad de descubrir o comprobar hechos relevantes para la causa penal, en la existencia de indicios de responsabilidad criminal en la persona afectada por la interceptación o que se sirva de las comunicaciones para la realización de sus fines delictivos, o en la necesidad de la medida para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro Nacional de Inteligencia.

Se establecen los requisitos generales que han de cumplir los sujetos obligados y el deber de información a la autoridad competente. Asimismo se limita el alcance del acceso a las telecomunicaciones a las que se incluyan en el ámbito de aplicación de la orden de interceptación legal.

Asimismo, se establecen una serie de requisitos que han de cumplir tanto la orden de interceptación como su ejecución.

Proyecto de Real Decreto por el que se establece la separación de Juzgados de 1.ª Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Marbella, Badalona, l'Hospitalet de Llobregat, Sabadell y Móstoles

Proyecto de Real Decreto por el que se completa el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2002

Proyecto de Real Decreto por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de Badajoz.

Proyecto de real decreto por el que se modifica la composición de la comisión nacional de asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

ORDENES MINISTERIALES

Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula el complemento de destino por servicios de guardia del personal al servicio de la administración de justicia

Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de la Carrera Fiscal

Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de la Carrera judicial

Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de julio de 1995, por la que se regula el complemento de destino de los secretarios judiciales

Proyecto de Orden por la que se regula el complemento de destino por los servicios de guardias del personal al servicio de la Administración de Justicia y Proyecto de Orden por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de la Carrera judicial

Proyecto de Orden Ministerial por la que se dispone la efectividad de plazas de magistrado y el inicio de actividad de una nueva Sección en la Audiencia Provincial, así como la entrada en funcionamiento de determinados órganos unipersonales

Proyectos de Ordenes Ministeriales por las que se crean los Institutos de Medicina Legal de Asturias (Aprobado por el Pleno de 24 de julio de 2002), de Castilla La Mancha (Aprobado por el Pleno de 19 de junio de 2002), de La Rioja (Aprobado por el Pleno de 24 de julio de 2002), de Castilla León con sede en Burgos (Aprobado por el Pleno de 12 de septiembre de 2002), de Castilla León con sede en Valladolid, (Aprobado por el Pleno de 12 de septiembre de 2002), de Castilla León con sede en León (Aprobado por el Pleno de 12 de 2002), de Cáceres (Aprobado por el Pleno de 10 de diciembre de 2002), de Badajoz (Aprobado por el Pleno de 10 de diciembre de 2002)

La creación de los siguientes Institutos de Medicina Legal cuya regulación se realiza por el Ministerio de Justicia, al no haber recibido las Comunidades Autónomas en las que se crean, los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, y al amparo de lo previsto en los artículos 503 y 504 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por LO 16/1994, y en el Real Decreto 386/1996, que aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

Se acoge la formación de los presentes Institutos de Medicina Legal como un positivo avance en la culminación del proceso de ordenación de la Medicina Forense, mereciendo una opinión favorable el contenido de los articulados y demás disposiciones de los Proyectos, que vienen a regular de modo exhaustivo y completo los aspectos a los que se refiere el artículo 2.2 del Reglamento, se ajustan a lo dispuesto en el mismo en cuanto a organización, estructura y funcionamiento y afrontan de manera adecuada la situación de los Médicos forenses y demás personal.

OTROS

Propuesta sobre las condiciones de participación de los funcionarios de la administración de justicia y recuperación de atrasos en los órganos

Informe sobre plantillas orgánicas en los servicios comunes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y en las Secciones octava y décima de la Audiencia Provincial de Madrid

Propuesta de plantilla orgánica de oficiales, auxiliares y agentes para los juzgados de nueva creación de Palma de Mallorca y Zaragoza

Incremento de plantilla médicos forenses de la Clínica médico Forense de Madrid

Modificación de la plantilla que afecta al Juzgado de 1.ª Instancia 7 y al servicio común de notificaciones y embargos de Palma de Mallorca

Desarrollo de la planta judicial, correspondiente a la programación del año 2002, que figura en el Real Decreto 996/2002

Plantilla orgánica de oficiales, auxiliares y agentes judiciales para el funcionamiento de las secretarías de juzgados de paz en la CC.AA. del Principado de Asturias

Plantilla orgánica prevista para la entrada en funcionamiento de órganos judiciales que radicarán en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia

OTRAS MATERIAS

Proyecto de Reglamento del Consejo de la Unión Europea, relativo a la ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de visita de los hijos

Proyecto elaborado por la Unión Europea de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Análisis y formulación de propuestas sobre medidas urgentes para la cobertura de plazas judiciales

Remisión al Congreso de los Diputados trimestralmente de estadísticas judiciales referidas a Juzgados y Tribunales

Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil de la Comisión de las Comunidades Europeas

Red Europea de formación judicial

Propuesta sobre medidas relativas a la futura implantación de los juzgados de lo mercantil

Proyecto de Reglamento por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados

DISPOSICIONES AUTONÓMICAS CON RANGO INFERIOR A LA LEY

Proyecto de Orden Ministerial sobre establecimiento de programas concretos de actuación para funcionarios de los Cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia en Canarias

Propuesta de actualización de plantillas orgánicas para el ejercicio 2002 en diversos órganos judiciales de Canarias

Propuesta de incremento de plantillas en diversos órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Propuesta de organización del Instituto Vasco de Medicina Legal

Propuesta de Resolución por la que se dictan Instrucciones sobre el servicio de guardias de los médicos forenses del Instituto Vasco de Medicina Legal

Propuesta de modificación de plantilla orgánica de los Juzgados de Paz de Huércal Almería (Almería), Churriana Vega (Granada) y Santiponce (Sevilla)

Proyecto de Decreto por el que se crean las condecoraciones de justicia en Canarias

Informe sobre la plantilla de los Juzgados de lo Penal n.º 12, 15, 21 y 24 de Barcelona

Propuesta de reorganización de los juzgados sociales de ejecución de Barcelona. Propuesta de plantilla para los nuevos órganos judiciales de Torreveja y Valencia y el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Villajoyosa. García

Resolución de 2002, de la Dirección General de justicia de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas por la que se establece un programa de actuación para la oficina del jurado de la Audiencia Provincial de Valencia

Orden de 2002, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas sobre constitución de bolsas de trabajo para la provisión de vacantes de los Cuerpos de médicos forenses, oficiales y agentes en la Comunidad de Valencia

Informe sobre la aprobación de la relación de puestos de trabajo de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía

Proyecto de Decreto por el que se regula el complemento retributivo de carácter variable en el ámbito de los médicos forenses que prestan servicios en el Instituto Vasco de Medicina Legal

Modificación de plantilla del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 y 2 de Coín (Málaga)

Proyecto de Orden de la Consejería de Justicia, interior y relaciones laborales por la que se regula la composición de los equipos técnicos de menores previstos por la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero

Resolución de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat de Valencia, por la que se establece un programa concreto de actuación con ocasión de la quinta conferencia Euromediterránea

Orden de la Consejería de Justicia y Administración pública de la Junta de Andalucía sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos del cuerpo de médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia

Incrementos de plantillas orgánicas de decanatos, servicios comunes de notificaciones y embargos e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad de Valencia y dotación de plantilla orgánica para el servicio de notificaciones y embargos del Centro Penitenciario de Villena

Proyecto de Decreto Foral por el que se establece el plan de actuación del año 2002 para funcionarios de la administración de justicia afectados por traspasos a la Comunidad Foral de Navarra

Propuesta de Resolución de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Justicia por la que se establece un programa de actuación en la Audiencia Provincial de Alicante y Audiencia Provincial de Castellón para la celebración de juicios con jurado

Plantilla, auxiliares, oficiales y agentes, Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción de la Laguna, Juzgado de Paz de Matanza de Acentejo y Arico y Decanato de Arrecife

Modificación de plantillas juzgados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2002

Propuesta de resolución de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública por la que se modifica el programa concreto de actuación de la oficina del jurado de la audiencia provincial de Valencia

Proyecto de orden de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valencia sobre la designación de peritos tasadores en el proceso civil de ejecución para la valoración de los bienes embargados a efectos de enajenación forzosa

Resolución de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Justicia de la Generalitat Valenciana sobre el programa de atención continuada para el servicio común de notificaciones y embargos del Centro Penitenciario de Villena, Alicante

Modificación de la adscripción permanente de la Fiscalía de Gandía

Propuesta de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias sobre dotación de plantillas orgánicas a órganos de nueva creación correspondientes a la programación 2002 de dicha comunidad

Propuesta de dotación de plantilla orgánica de juzgados de nueva creación en la Comunidad Autónoma de Galicia

Anteproyecto de decreto del gobierno valenciano por el que se modifica el decreto 29/2001, de 30 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

DESARROLLO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO

Acuerdo reglamentario 1/2002, de 8 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el reglamento 2/95, de 7 de junio, de la Escuela Judicial (Aprobado por el Pleno de 8 de mayo de 2002)

La presente reforma del artículo 4 del Reglamento 2/1995, de la Escuela Judicial, tiene como finalidad añadir a los actuales miembros del Consejo Rector de la mencionada Escuela un nuevo miembro, nombrado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comunidad Autónoma en la que se halla ubicada la Escuela Judicial. La referida iniciativa reglamentaria pretende completar la composición del órgano rector de la Escuela Judicial, a la vista de la experiencia resultante de la aplicación de la normativa reglamentaria en vigor, facilitando una más directa relación institucional con la Comunidad Autónoma en la que tiene su sede la Escuela Judicial.

Acuerdo reglamentario 2/2002, de 8 de mayo de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (Aprobado por el Pleno de 8 de mayo de 2002)

La entrada en vigor de la LO 5/2000, de 12 de enero supuso una alteración radical de los términos en que cabe exigir responsabilidad criminal a los menores por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en la legislación penal y del cauce a través del cual han de exigirse dicha responsabilidad, implicando modificaciones radicales, tanto en el Derecho sustantivo, como en el Derecho procesal e, incluso, en la estructura judicial que venía desempeñando tales cometidos. En la regulación de los procedimientos judiciales para la exigencia de la responsabilidad penal, distingue la LORPM entre una fase instructora y una fase decisoria. Dentro de la fase instructora, la LORPM dispone la necesidad de practicar actuaciones perentorias de carácter urgente, para las cuales, según dispone el artículo 184.1.º de la LOPJ (cfr.: STC 1/1989, de 16 de enero), han de reputarse hábiles todos los días y horas del año, al tratarse, de actuaciones de carácter criminal. Por lo tanto, en la presente reforma reglamentaria, se adiciona un apartado 5 al artículo 59 bis del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, en el que se viene a establecer la nueva regulación de los servicios de guardia de los Juzgados de Menores.

Acuerdo reglamentario 3/2002, de 19 de junio de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias (Aprobado por el Pleno de 19 de junio de 2002)

El régimen legal de descanso de los miembros de la Carrera judicial ha sido objeto de desarrollo reglamentario por el Consejo General del Poder Judicial a través de distintas normas, como los Acuerdos del Pleno del Consejo General de 28 de junio de 1989 y 12 de febrero de 1992, por los que se regula el régimen de licencias y permisos, y dentro del Reglamento 1/1995, de 7 de junio de la Carrera Judicial, el Título XII, de las licencias y permisos, que constituye la regulación actualmente en vigor en esta materia. En particular, el artículo 252 del Reglamento 1/1995, precepto reglamentario que fue dictado al amparo de la previsión legislativa contenida en el artículo 377 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, conforme al cual «reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, y cuanto no se halle establecido en la presente Ley». Las experiencias derivadas de su aplicación hacen necesario

modificar dicho precepto para comprender distintas situaciones extraordinarias que puedan suscitarse. Al propio tiempo, se procede a adaptar distintas normas conexas, así como a regular algunos aspectos relativos a la tramitación de las resoluciones correspondientes, todo ello a la vista de la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en esta materia, singularmente en las Sentencias de 18 de enero de 1996 y 15 de octubre de 1997. Por todo ello, el presente Acuerdo Reglamentario viene a modificar los artículos 249, 250 y 252 del Reglamento 1/1995 de la Carrera Judicial.

Instrucción 1/2002 por la que se aprueban los impresos normalizados para su presentación directa por los ciudadanos en los supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Aprobado por el Pleno de 5 de noviembre de 2002)

La presente Instrucción, atendiendo a lo previsto en los artículos 437.2 y 814.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a establecer modelos normalizados de referencia, para su utilización en la elaboración de los materiales informativos que han de ser facilitados por los decanatos, servicios comunes y órganos jurisdiccionales y con independencia de los efectos procesales que deban producir, cuya determinación corresponde a los órganos jurisdiccionales. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia contempla, en su artículo 8, el derecho del ciudadano a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los Tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador. Con esta finalidad se aprueban los modelos normalizados adjuntos a la presente Instrucción, con el carácter de material informativo y a efectos orientativos. Los impresos deberán ser puestos a disposición de los interesados que los soliciten. Las Presidencias y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia dispondrán lo necesario a estos fines, bien directamente o bien, en los casos de Administraciones Públicas con competencias en la materia, a través de los correspondientes órganos de coordinación, en especial en aquellos territorios donde el estatuto de cooficialidad lingüística requiera que sean facilitados en versión bilingüe.

REHABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha informado un expediente de un funcionario que solicita su rehabilitación, con un informe desfavorable.

ESPECIAL REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

1. Situación a enero de 2002.

— Expedientes pendientes a enero de 2002	43
— Número de expedientes que han tenido entrada durante el 2002	227
— Total	270

2. Situación a 31 de diciembre de 2002.

— Expedientes terminados	161
— Expedientes pendientes	109
— Total	270

DISTRIBUCIÓN DE INFORMES POR EL RESULTADO

DECISIÓN	NÚMERO DE EXPEDIENTES
Desfavorable	48
Favorable	94
No procede informe	19

— Expedientes que han sido cursados al Servicio de Inspección para determinación de posibles responsabilidades disciplinarias	1
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Gráfico según resultado

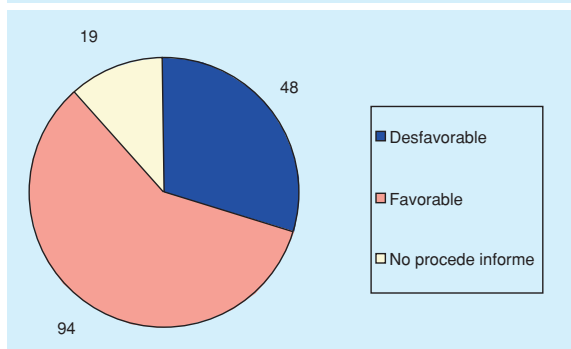
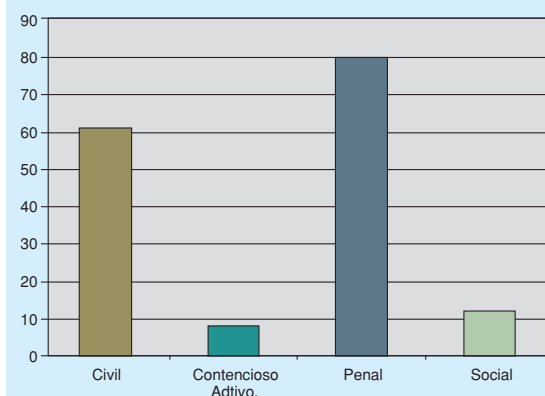


Gráfico según el orden jurisdiccional



DISTRIBUCIÓN DE INFORMES POR ORDEN JURISDICCIONAL

ORDEN JURISDICCIONAL	TOTAL DE EXPEDIENTES
Civil	61
Contencioso Administrativo	8
Penal	80
Social	12

DISTRIBUCIÓN DE INFORMES POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

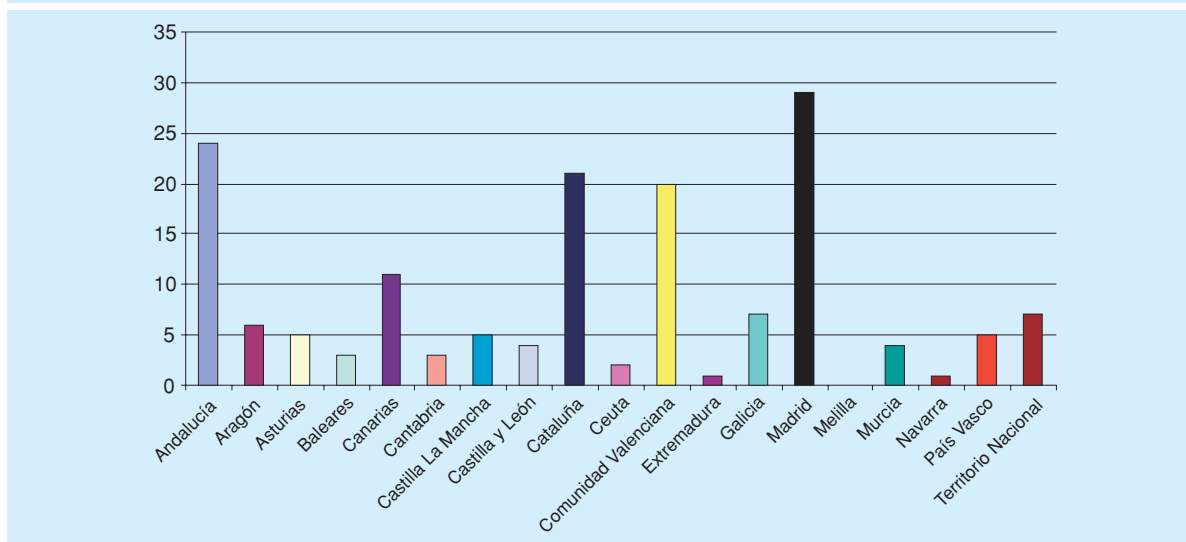
ÓRGANO JURISDICCIONAL	TOTAL DE EXPEDIENTES
Audiencia Provincial	7
Jurisdicción Militar	0
Juzgado Central de Instrucción	2
Juzgado de Instrucción	35
Juzgado de lo Contencioso Administrativo	0
Juzgado de lo Penal	8
Juzgado de lo Social	9

Juzgado de Paz	0
Juzgado de Primera Instancia	28
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	47
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria	4
Juzgado de Menores	1
Juzgado Decano	1
Sala de Gobierno	1
Tribunal Superior de Justicia	4
Tribunal Supremo	8
Audiencia Nacional	2

DISTRIBUCIÓN DE INFORMES POR ÁMBITO TERRITORIAL

ÁMBITO TERRITORIAL	TOTAL DE EXPEDIENTES
Andalucía	24
Aragón	6
Asturias	5

Gráfico por ámbito territorial



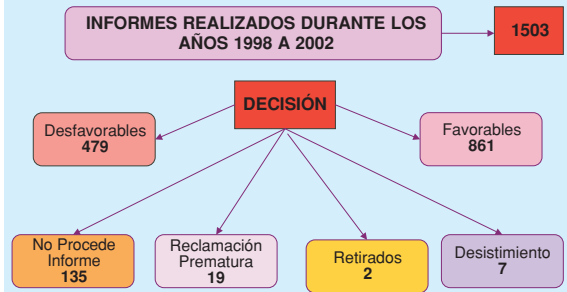
Baleares	3
Canarias	11
Cantabria	3
Castilla La Mancha	5
Castilla y León	4
Cataluña	21
Ceuta	2
Comunidad Valenciana	20
Extremadura	1
Galicia	7
La Rioja	0
Madrid	29
Melilla	0
Murcia	4
Navarra	1
País Vasco	5
Territorio Nacional	7

07.06.00	1	Peritos
07.08.00	3	Gastos del Proceso
08.02.00	2	Daños y perjuicios
08.02.02	2	Daños morales

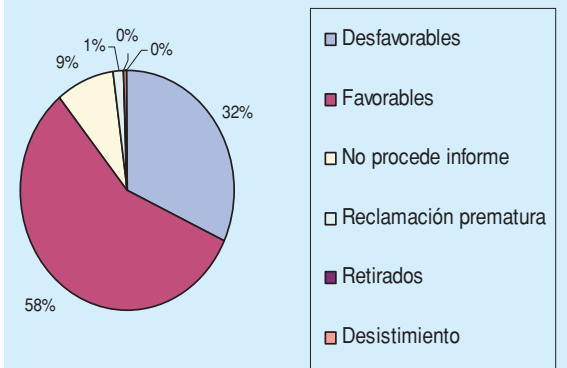
NÚMERO DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS POR MATERIAS

MATERIA	N.º DE EXPEDIENTES	MATERIAS
01.00.00	32	ERROR JUDICIAL
01.01.00	1	Competencia
01.02.00	3	Declaración Judicial error
01.03.00	1	Recurso Revisión
01.04.00	2	Errores materiales
01.08.00	1	Error de identidades
02.00.00	8	PRISIÓN PROVISIONAL
02.01.00	1	Inexistencia objetiva
02.02.00	1	Inexistencia subjetiva
02.07.00	2	Auto sobreseimiento
03.00.00	16	FUNCIONAMIENTO ANORMAL
03.01.00	3	Nulidad de actuaciones
03.02.00	6	Deber de custodia
03.02.01	4	Pérdida documentación
03.02.02	2	Pérdida de objetos
03.03.00	7	Depósitos judiciales
03.03.01	5	Deber de conservación
03.04.00	3	Consignaciones
03.04.01	3	Cuenta de consignaciones
03.06.00	12	Embargos
03.06.01	2	Bienes de terceros
03.08.00	1	Ordenes de detención
03.11.00	7	Notificaciones y emplazamientos
03.12.00	3	Prisión indebida
05.00.00	39	RETRASO INJUSTIFICADO
05.01.00	4	Plazo razonable
05.01.02	2	Consecuencias para litigante
05.01.04	2	Carga de trabajo
05.01.06	13	Duración de conjunto
05.01.07	2	Duración trámite
05.01.09	6	Interrupciones
05.02.00	22	Dilaciones indebidas (Derecho fundamental)
05.04.00	1	Incumplimiento plazos
05.06.00	3	Prescripción y caducidad
06.00.00	2	PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMÓN DE JUSTICIA
06.02.00	1	Oficiales, auxiliares y agentes
06.03.00	1	Policia judicial

Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia



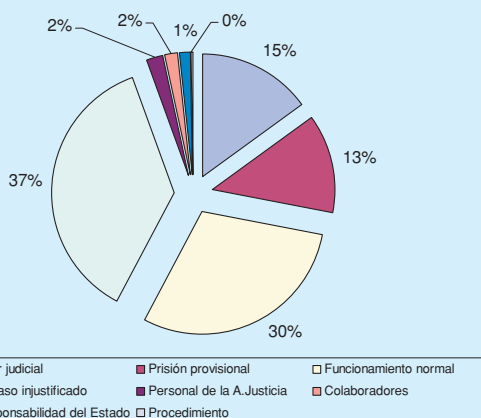
Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia



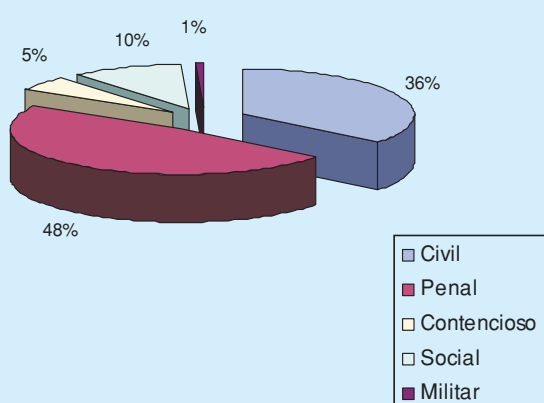
Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN	N.º
RECLAMACIÓN	289
POR PRISIÓN PROVISIONAL	247
POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL	569
POR RETRASO INJUSTIFICADO	701
POR PERSONAL DE LA A. DE JUSTICIA	44
POR COLABORADORES	31
POR RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	28
POR PROCEDIMIENTO	5

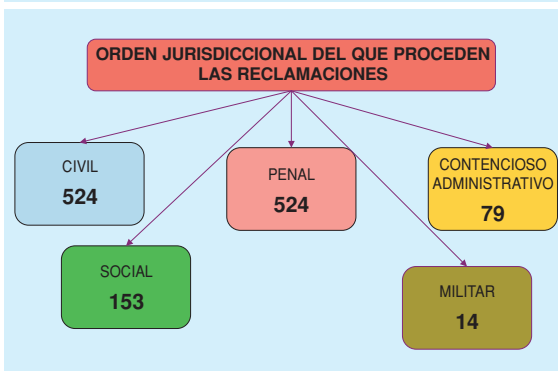
Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia



Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia



Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia



Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO AL QUE SE FORMULAN LAS RECLAMACIONES

ANDALUCÍA 211	CAST. MANCHA 41	GALICIA 75
ARAGÓN 21	CAST. LEÓN 60	MADRID 378
ASTURIAS 21	CATALUÑA 225	LA RIOJA 2
BALEARES 19	CEUTA 9	MELILLA 4
CANARIAS 49	C. VALENCIANA 154	MURCIA 26
CANTABRIA 28	EXTREMADURA 15	NAVARRA 6
	TERRITORIO NACIONAL 133	PAÍS VASCO 54

Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO AL QUE SE FORMULAN LAS RECLAMACIONES

AUDIENCIA NACIONAL 11	JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 354	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA 3
AUDIENCIA PROVINCIAL 152	JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3	JUZGADO DECANO 9
JURISDICCION MILITAR 25	JUZGADO DE LO PENAL 94	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 1
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 56	JUZGADO DE LO SOCIAL 118	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 58
JUZGADO DE FAMILIA 1	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 292	TRIBUNAL SUPREMO 58
JUZGADO DE PAZ 2	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 302	SALA DE GOBIERNO 2

Naturaleza del Informe del CGPJ

Hasta 1991 para el Consejo de Estado el Informe del Consejo General del Poder Judicial tenía carácter vinculante. Sólo si éste reconocía la existencia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia se podía pasar, cumplidos los demás requisitos, a disponer la indemnización.

“Aun reconociendo que la inmensa mayoría de los casos el informe del Consejo General del Poder Judicial es decisivo, eso no quiere decir que ni por ley ni por naturaleza tenga carácter vinculante para la autoridad llamada a resolver”.

(Dictámen 203/91 del Consejo de Estado, de 19 de septiembre)

“No parece dudoso que el informe debe revestir carácter preceptivo y no vinculante, ya que no se halla previsto con tal carácter en ninguna disposición con rango legal. Aun cuando es una futura modificación de la LOPJ posiblemente pudiera replantearse la cuestión, no parece por el momento que los informes de responsabilidad patrimonial del Consejo General dejen de cumplir su cometido por su carácter no vinculante, atendiendo al elevado grado de atención que les presta el Ministerio de Justicia”.

(Informe de la Comisión de Estudios e Informes, aprobado por Acuerdo del Pleno de 1993)

El Tribunal Supremo desestima recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial sobre petición de responsabilidad al mismo por actuaciones de un Juez de Primera Instancia de Madrid, pues la eventual responsabilidad patrimonial por las supuestas dilaciones procesales se debe ejercitar frente al Estado, de forma directa y no con carácter subsidiario, sin que en este procedimiento tenga competencia decisoria alguna el CGPJ, que ha de limitarse a la emisión de un informe preceptivo.

(Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 1ª, de 28 de marzo de 1996)

Contenido del Informe del CGPJ

- 1.º Distinción entre funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y error judicial.
- 2.º Determinación precisa de la existencia o no de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.
- 3.º Exclusión en el informe de todo pronunciamiento acerca de la plena viabilidad de la reclamación formulada, de la concurrencia o no de relación de causalidad entre la actuación que se censura y el perjuicio que se dice sufrido y, por último de la procedencia o no de la cuantía indemnizatoria pretendida.
- 4.º Extensión del concepto de Administración de Justicia no sólo al ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de Jueces y Magistrados, sino también a las conductas realizadas por cuantos colaboran a que aquella cumpla sus fines, incluyendo, por tanto, la actuación de los Secretarios Judiciales, Funcionarios y Policía Judicial.
- 5.º Pronunciamiento expreso, cuando así derive de las actuaciones practicadas, acerca de la improcedencia de la acción de repetición que asiste al Estado a tenor de lo prevenido en el artículo 296 de la LOPJ, guardando silencio en caso contrario.

(Acuerdo del Pleno de 26 de febrero de 1992)

DILACIONES INDEBIDAS

Constitución Española

Artículo

Todos tienen derecho al Juez ordinario.....

a un proceso público sin dilaciones indebidas

y con todas las garantías....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.3 c)

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y

dentro de un plazo razonable,

por un Tribunal independiente....

DILACIONES INDEBIDAS

C
R
I
T
E
R
I
O
S

O
B
J
E
T
I
V
O
S

• Complejidad del litigio

• Márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo

• Interés que en el litigio arriesga el litigante

• Conducta procesal del actor

• Conducta de las autoridades

DILACIONES INDEBIDAS

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sentencia n.º 36/1984

En esta Sentencia el TC considera que se ha vulnerado el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas. El excesivo volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos jurisdiccionales, puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con los que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes.

Sentencia n.º 81/1989

La expresión "sin dilaciones indebidas" que utiliza el art. 24 CE alude a un concepto indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser alcanzado mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. La dilación objetivamente indebida... no es imputable al demandante de amparo que contesta oportunamente a la demanda de oposición y propone la prueba pertinente.... Tampoco es debida al comportamiento de la contraparte del actor.

En lo que se refiere a la conducta de las autoridades, es decir el órgano judicial, en el que tiene lugar el retraso que da lugar a las "dilaciones indebidas" de manera que, en el presente caso, se frustra la tutela judicial efectiva por no proseguir el trámite procesal sin tales dilaciones y el no resolver, en definitiva, la cuestión planteada "en un plazo prudencial".

Se pone claramente de manifiesto que el origen de la dilación indebida no es imputable a pasividad del juez... sino a un retraso producido por la acumulación excesiva de asuntos, debido a carencias de previsiones organizativas.

No cabe hacer distinciones sobre el origen de la dilación indebida, distinciones que, por lo demás, el precepto constitucional no establece.... Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede quedar excluido cuando estas dilaciones tengan su origen.... en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial.

DILACIONES INDEBIDAS

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sentencia 5/1985

El TC considera que no se ha vulnerado el derechos de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas en un proceso civil de mayor cuantía. Según el TC, el concepto de "dilaciones indebidas" o de "tiempo razonable" debe entenderse según parámetros a concretizar en cada caso; la complejidad de un litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias para las partes del litigio presuntamente demorado, las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, así como el estándar medio admisible para la proscripción de dilaciones, son criterios idóneos para llenar de contenido el concepto de "plazo razonable". Del fallo discrepa un Magistrado.

Caso Sanders TEDH de 7 de julio de 1989

Se presentó demanda ante la Comisión de Derechos Humanos por violación del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos. El Tribunal Europeo, en su sentencia de 7 de julio de 1989 declaró que se había violado el art. 6.1 del Convenio. El Tribunal considera que a pesar de las dificultades de España con la restauración democrática, al ratificar el Convenio, España también se obligaba a organizar su sistema judicial cumpliendo las exigencias del art. 6.1, sobre todo las referida al "plazo razonable". Por ello, el hecho de que España se encontrara en esos momentos con ciertas dificultades, no podía privar a la demandante de su derecho a que su causa se oyera dentro de un "plazo razonable".

TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS

CONSEJO
DE ESTADO

Dictamen del Consejo de Estado núm. 54344 de 22 de octubre de 1990

La sentencia de 7 de julio de 1989 del TEDH debe ser considerada por todos los órganos del Estado que intervienen en los distintos procedimientos destinados a dar efectividad al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, En este sentido y limitando el razonamiento al procedimiento en que este Alto Cuerpo Consultivo interviene por imperativo legal, estima el Consejo de Estado que puede ser procedente resolver favorablemente al amparo del artículo 6.1 del Convenio y a la vista de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, una petición de indemnización por retraso en la Administración de Justicia, y ello aunque por alguna razón se entienda que no había habido funcionamiento anormal de la Justicia en el sentido de más estricto (o aun rigorista) con que dicho concepto pudiera ser interpretado en los preceptos constitucionales y legales del Derecho interno español que se ocupa de la materia.

DILACIONES INDEBIDAS

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia reciente del TEDH de 15 de octubre de 1999, 1999/27185

El Tribunal se centra en el análisis de, en base al artículo 6.1 del Convenio, si se sobrepasó o no el "plazo razonable" teniendo en cuenta el período desde la interposición del recurso ante el Tribunal Federal (1977) hasta que se falló (1980). La sentencia entiende que debe tenerse en cuenta en cada caso las circunstancias que en él concurren, especialmente la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades competentes y lo que arriesgan y ponen en juego los primeros. A la vista de estas circunstancias, de las que hace un análisis detallado, el Tribunal considera que la duración del procedimiento (tres años y medio aproximadamente) fue excesiva y que, en consecuencia se ha violado el artículo 6.1 del Convenio.

Caso Simmermann y Steiner

Sentencia del TEDH de 13 julio de 1983

El Tribunal analiza el conocido problema del "plazo razonable" del artículo 6.1 del Convenio con gran meticulosidad concluyendo el fallo por unanimidad de que dicho precepto ha sido violado flagrantemente al no haber recaído sentencia sobre los demandantes en procedimientos que estuvieron abiertos durante largos años.

Caso Foti y otros

Sentencia del TEDH de 10 diciembre de 1982

El Tribunal valora para su fallo que, aunque la tramitación en segunda instancia fue extremadamente lenta, la duración del litigio fue también de gran extensión como consecuencia de determinados puntos suscitados por el señor Bucholz, por lo cual éste debe soportar las consecuencias.

Caso BUCHHOLZ

Sentencia del TEDH de 6 de mayo de 1981

DILACIONES INDEBIDAS

JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC 1.ª S 11-12-2000, núm. 303/2000

La demandante de amparo alega haber sufrido vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas como consecuencia de la inactividad del juzgado de instancia en la tramitación del período probatorio del juicio declarativo ordinario de menor cuantía. El TC deniega el amparo pues entiende que en el juzgado no han contado con un plazo prudencial para poner remedio al retraso al denunciarse las dilaciones indebidas siete días antes de la interposición del amparo.

TC 2.ª secc. 4.ª A 14-06-2000, núm. 156/2000

El TC declara la inadmisión del recurso de amparo frente a sentencia que condenó al recurrente ya que "no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias pues la apreciación en sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar".

TC 2.ª S 05-05-2000, núm. 118/2000

El TC deniega el amparo. Entiende la Sala que las resoluciones impugnadas..., respecto a la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones y ante la falta de denuncia por el recurrente de los retrasos en la tramitación de las diligencias de instrucción en vía judicial previa con el fin de ser subsanada, se ha incumplido el requisito para la salvaguarda del carácter subsidiario del presente recurso.

TC 2.ª S 10-04-2000, núm. 103/2000

El TC desestima el recurso de amparo interpuesto por supuestas dilaciones indebidas por entender que las dilaciones en las que el recurrente fundamenta su demanda de amparo han sido ya reparadas por el TS, sin que el retraso en que haya podido incurrir la Sala en la tramitación del recurso de casación tenga en este supuesto relevancia constitucional. Hay un voto particular.

TC 1.ª S 31-01-2000, núm. 18/2000

El TC desestima el recurso de amparo....el Tribunal se ñala que no ha existido vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al considerar que el demandante de amparo no lo puso en conocimiento del órgano judicial competente tan pronto como tuvo ocasión para ello, formulándose a posteriori una vez ya consumadas.

DILACIONES INDEBIDAS

JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC 1.ª S 13-11-1999, núm. 230/1999

El TC declara que la prolongada inactividad procesal padecida por la ahora demandante en amparo en relación con un juicio de faltas carece de justificación, por lo que ha de apreciarse que se vulneró su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

TC 2.ª S 29-11-1999, núm. 223/1999

El TC declara que el derecho fundamental de la empresa recurrente en amparo a un proceso sin dilaciones indebidas fue vulnerado por el retraso padecido en dictarse la sentencia de casación.

TC 1.ª S 25-10-1999, núm. 198/1999

El TC entiende que se vulneró el derecho del solicitante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas, pues es doctrina del Tribunal que el elevado número de asuntos no legitima el retraso en resolver, ya que el hecho de que las situaciones de atascos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso.

TC 2.ª S 11-10-1999, núm. 184/1999

El TC concede el amparo y declara vulnerado el derecho fundamental de los demandantes a un proceso sin dilaciones indebidas. Señala la Sala que el plazo razonable dentro del cual debe desarrollarse cualquier proceso..., exige la ponderación de tres factores, la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales. En el presente caso la conducta de los ahora demandantes puede tildarse de diligente, mientras que la tardanza fue obra de la mera inactividad judicial sin que pueda constituir causa de justificación la sobrecarga de trabajo del órgano jurisdiccional ni las peripecias personales de sus titulares. En consecuencia, aun cuando el concepto de dilaciones indebidas no pueda ser identificado con el respeto a los plazos procesales, parece claro que convertir uno de tres días, considerado suficiente al efecto por la ley, en otro mayor de casi dos años, resulta lisa y llanamente inaceptable, sin que esa tardanza, explicable o no, deba ser soportada por el ciudadano.

DILACIONES INDEBIDAS

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Consejo General del Poder Judicial sobre petición de responsabilidad al mismo por actuaciones de un Juez de 1.ª Instancia de Madrid, pues la eventual responsabilidad patrimonial por las supuestas dilaciones procesales se debe ejercitar frente al Estado, de forma directa y no con carácter subsidiario, sin que en este procedimiento tenga competencia decisoria alguna el CGPJ, que ha de limitarse a la emisión de un informe preceptivo.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1996. Sala Tercera. Sección Primera.

Existencia de un retraso o dilación indebida integrante de un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y existencia de nexo de causalidad y la falta de obligación de soportar los perjuicios sufridos. *“Los retrasos, aún llamados estructurales, que son debido a defectos de organización o a falta de medios, no dejan por ello de ser constitutivos de retraso anormal en el funcionamiento de la Administración de Justicia.... Una tardanza de más de cinco años... es efectivamente percibido de modo unánime por la conciencia jurídica y social como excesiva y anormal”* ... En este caso entiende la Sala *“que la Administración tiene la obligación de soportar aquellos perjuicios que se originan como consecuencia de actuaciones que son anuladas”*

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1996. Sala Tercera. Sección Sexta.

El Tribunal Supremo de lugar al recurso de casación, al apreciar tratase de un caso en el que existen una serie de decisiones que han impedido, mediante dilaciones injustificadas, la ejecución de una sentencia firme emitida hace más de diez años y que pese a los continuos esfuerzos y peticiones de la parte actora, no ha llegado a producir los efectos previstos. En consecuencia la Sala, a la luz de la jurisprudencia del TS y del TC, considera que se ha privado al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que corresponde al Tribunal sentenciador adoptar las medidas necesarias para que se proceda a la ejecución sin que se produzcan dilaciones indebidas.

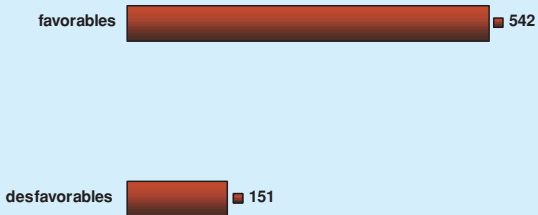
Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1998. Sala Tercera. Sección Sexta.

Planteada casación con la sentencia de instancia que denegó el recurrente el derecho a ser indemnizado por la dilación, según él indebida, en la tramitación del proceso penal del que resultó indultado, confirma el TS el fallo de instancia al traer causa la prolongación del proceso penal durante más de doce años, en la conducta del recurrente, claramente obstruccionista, dolosa o culposa, y por ello incompatible con el derecho a ser indemnizado por el retraso de la Administración de Justicia, al que el propio acusado contribuyó de forma decisiva.

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2000. Sala Tercera. Sección Sexta.

Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

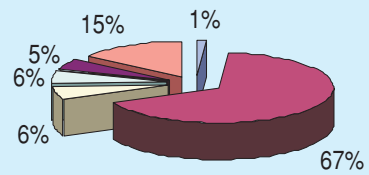
DILACIONES INDEBIDAS



Sentido del Informe emitido por el Consejo respecto de la existencia de la dilación indebida

Reclamaciones de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

DILACIONES INDEBIDAS



Distribución porcentual de Acuerdos del Pleno favorables a la existencia de la dilación indebida.

- | | |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Complejidad del litigio | Márgenes ordinarios de duración |
| Interés del litigante | Conducta del actor |
| Conducta de las autoridades | Otros |